

CORTE I. D. H.

-7 OCT. 1996

Mentura R
RECIBIDO

002460

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PETICION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA DE QUE SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA, Y SUBSIDIARIAMENTE QUE SE DECLAREN NO PROBADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y SE CONDENE EN COSTAS A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Fecha desde la cual comienza la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para decidir este caso.

Dado que Nicaragua reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 1991 pero " solamente por hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos", y teniendo en consideración que el Gobierno de Nicaragua aceptó la competencia de la Corte "única y exclusivamente en los términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite "Objeto de la demanda". la Corte no tiene competencia para pronunciarse respecto de los hechos anteriores al 23 de julio de 1991 que fija el objeto de la demanda como fecha de presunta violación de los derechos a que se refiere la demanda.

Esto implica que la Corte no puede pronunciarse sobre la muerte violenta del joven Jean Paul Genie Lacayo ocurrida el 28 de octubre de 1990, ni tampoco sobre las investigaciones policiales realizadas con anterioridad, o sobre los hechos ocurridos antes del 23 de julio de 1991.

La interpretación de la competencia de la Corte debe ser restrictiva y limitativa sin que sea posible extender la competencia a hechos anteriores so pretexto de conexidad porque Nicaragua limitó la aceptación de la competencia a la fecha fijada en la demanda o sea el 23 de julio de 1991.

Lógica consecuencia de lo anterior es que los testimonios que se recepcionaron y que declararon sobre hechos anteriores al 23 de julio de 1991 no se pueden valorar en la sentencia porque se estaría asumiendo una competencia que no se otorgó por el Gobierno de Nicaragua a la Corte, y porque desde la contestación de la demanda y las excepciones y a lo largo de este proceso ha quedado clara la posición de mi Gobierno.

Por esta razón, los representantes de Nicaragua dejaron esta constancia en la recepción de los testimonios para que no se aplicara la teoría del estoppel y se pudiera considerar que Nicaragua aceptó tácitamente que la Corte entrara a investigar hechos anteriores a la aceptación de la competencia de la Corte.

Igualmente, las respuestas de los testigos sobre hechos anteriores al 23 de julio de 1991, no deben valorarse como pertinentes porque hacen relación a hechos que escapan a la competencia de la Corte.

Ampliar la competencia de la Corte a fecha anterior a la aceptación de competencia de la misma es desconocer el principio de igualdad y buena fe por cuanto en ese entendimiento compareció en juicio el Gobierno de Nicaragua.

No es aceptable la conexidad entre hechos anteriores y posteriores al 23 de julio de 1991 por cuanto la etapa de investigación de hechos realizada por las autoridades de policía es diferente de la etapa judicial que empezó con el auto del Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua de la fecha antes mencionada.

Además, se trata de dos investigaciones separadas por cuanto una fué realizada por la Policía y la Procuraduría, y la otra es la investigación judicial tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar.

Se trata de investigaciones diferentes y por tanto no hay conexidad.

La Comisión señaló fecha precisa de comienzo de una presunta obstrucción de la justicia y por ello no es posible aplicar retroactivamente la competencia de la Corte.

Las anteriores afirmaciones se refuerzan con la jurisprudencia de la Corte en el caso Blake (excepciones preliminares) de 2 de julio de 1996 en que el Gobierno de Guatemala alegó la excepción de

" incompetencia de la Corte para conocer de este caso" por cuanto dicho Gobierno aceptó la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987 " con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos" y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron en marzo de 1985, fecha anterior a la aceptación, circunstancia esta por la cual la Corte no

tendría jurisdicción para conocer este caso."

La Corte declaró:" 33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata".

Aplicando esta jurisprudencia no es posible investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo ni los hechos ocurridos antes del 23 de julio de 1991 a pesar de que los testigos se hayan referido a los mismos, o que la Corte haya preguntado sobre tales hechos.

Debe aclararse que la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo no es un delito continuado sino instantáneo, ni puede hablarse de efectos que se prolonguen como en el caso Blake porque no se trata de una desaparición forzada de personas.

El que los testigos declaren sobre hechos que no están dentro del límite de la competencia de la Corte, o que en el expediente figuren pruebas anteriores al 23 de julio de 1991, no significa que la Corte las pueda valorar como medios de convicción por ser impertinentes e inconducentes dado que se refieren a hechos anteriores a la fecha fijada por la Comisión y aceptada por el Gobierno de Nicaragua como iniciación de la competencia de la Corte.

Esta fijación de la fecha de iniciación de la competencia de la Corte obliga a ésta dado que está limitada por el petitum de la demanda y la aceptación condicionada en el tiempo de la competencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En conclusión: los hechos, pruebas, testimonios, y actuación procedimental anterior al 23 de julio de 1991 *no* entran en la competencia de la Corte

Por lo antes expresado, solicito nuevamente que no se tengan en cuenta al valorar las pruebas, las actuaciones procedimentales, administrativas, o policiales anteriores al 23 de julio de 1991 que es la fecha fijada por la Comisión y aceptada en forma clara y precisa por el Gobierno de Nicaragua.

La Corte Internacional de Justicia expresó que las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte deben interpretarse en forma restrictiva y textualmente ya que no hay palabras superfluas, así sean

" ex abundantia cautela" (I.C. J, 1952 p.105, Interpretación de la declaración de Irán en Iranian Oil Case).

De acuerdo con lo anterior escapan a la competencia de la Corte la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, la investigación de la Policía, y la actuación ante la Procuraduría, o sea todo lo actuado antes del 23 de julio de 1991.

2. Está probada la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua.

Esta excepción la propuso el Gobierno de Nicaragua como previa con fundamento en que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua, y no ha transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Al decidir las excepciones preliminares la Corte decidió estudiar esta excepción al decidir en el fondo y por esta razón solicito que se declare probada por cuanto está plenamente demostrado que el proceso penal que se abrió por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo se encuentra vigente dado que está en la Sala de Casación Penal para decidir lo relativo al recurso de casación interpuesto por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior Militar.

Si el proceso penal no ha concluido se debe a que el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo interpuso recurso de casación, luego se desintegró la Corte, y por último el mismo presentó recusación contra dos Magistrados de la Corte lo que ha hecho difícil la decisión del citado proceso.

Con las copias certificadas que acompaño para información de la Corte queda demostrado que no ha habido obstrucción por parte del Gobierno de Nicaragua sino que por haberse desintegrado la Corte y por la recusación interpuesta por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo contra dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no se ha podido terminar el proceso penal citado.

Las copias del proceso obran en poder de la Corte y con esta prueba se demuestra que cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda, durante la tramitación del proceso ante la

Corte, y aún en esta fecha no ha terminado el proceso penal por causas ajenas al Gobierno de Nicaragua y que derivan de la ley y del mismo procedimiento penal, así como de la conducta procesal del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo que solicito se tenga en cuenta al analizar si hubo o no retardo en el proceso.

El Gobierno de Nicaragua alegó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna al comenzar el caso ante dicha Comisión y fué suministrando información periódica del desarrollo del proceso penal, lo que significa que la Comisión tenía información desde un comienzo que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

El proceso está hoy al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia que no ha podido decidir el recurso de casación interpuesto por el padre del jove Jean Paul Genie Lacayo debido a que se instauró un recurso de declaratoria de desierto el recurso, luego se cambió la integración de la Corte en la forma que aparece en el escrito que acompaño como anexo a este alegado, y luego el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo solicitó que dos Magistrados se separaran del conocimiento de del caso. Ahora bien, los Magistrados expresaron que no tienen interés en el proceso y que únicamente conocieron lo relativo a la competencia por lo cual no se encuentran impedidos para conocer este proceso.

Por estas razones, debidas a causas procesales, a causas ajenas a la voluntad del Gobierno, y la recusación formulada contra dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no ha sido posible que se termine este proceso.

3. No están probados en este caso ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1 En el proceso penal que investiga la muerte de Jean Paul Genie Lacayo se respetó el debido proceso legal.

En la legislación de Nicaragua existe el debido proceso legal para la protección de los derechos que alega se violaron en este caso.

Este caso ha sido conocido por la jurisdicción ordinaria, luego por la jurisdicción penal militar, y ahora

nuevamente cursa ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El proceso ha sido adelantado según la ley penal y procesal preexistente, y si estuvo al conocimiento de la jurisdicción militar ello se debió a una decisión autónoma y soberana de la Corte Suprema de Justicia que es un órgano separado e independiente de los Poderes ejecutivo y legislativo.

El juzgamiento penal se hizo y todavía se está haciendo ante los jueces y tribunales competentes, y según lo preceptuado en la Constitución y las Leyes de la República de Nicaragua vigentes cuando sucedieron los hechos y se tramitó el proceso, y con la observancia de la plenitud de los requisitos legales establecidos en los códigos de procedimiento y normas aplicables al caso.

El debido proceso se respetó tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción militar, y actualmente en la Corte Suprema de Justicia se han oído y tramitado todas las peticiones, incidentes, y recursos interpuestos por el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo que han impedido la terminación del proceso penal.

3.2 El presunto lesionado, o sea el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, tuvo y está teniendo acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua y no se le impidió ni se le impide actualmente agotarlos.

El presunto lesionado tuvo y está teniendo acceso a todos los recursos de la jurisdicción interna, y no se le ha impedido agotarlos.

En efecto, el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, como se desprende de toda la copia del expediente que contiene el proceso penal y de su misma declaración, tuvo acceso a todos los recursos que la ley concede y que son usuales en las legislaciones penales latinoamericanas para el ejercicio del derecho de defensa.

No es posible aceptar una doble jurisdicción paralela y coétanea respecto de un mismo caso, o sea que coexistan la jurisdicción interna y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No se ajusta a la subsidiariedad del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estando en curso el proceso penal en Nicaragua al mismo tiempo se investiguen los mismos hechos en un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es lo que sucede en el presente caso.

El padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo ha actuado por sí mismo y por conducto de apoderado judicial presentando escritos, interponiendo recursos, contrainterrogando testigos, presentando pruebas, instaurando incidentes, todo lo cual significa que no se le ha desconocido el debido proceso legal, y que ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna sin que se le haya impedido agotarlos.

El padre del joven muerte Jean Paul Genie Lacayo, ha hecho uso de los recursos que le conceden las leyes de Nicaragua interpuso el de Casación contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior Militar y ha recusado a dos de los Magistrados intergrantes de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, todo lo cual es una demostración fehaciente de que el debido proceso legal se ha respetado.

La jurisdicción militar en Nicaragua respeta el debido proceso y esta afirmación quedó demostrada por cuanto el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo designó apoderado, intervino en la recepción de testimonios, presentó alegatos, interpuso recursos, lo que indica que ejercitó todos los medios procesales ordinarios.

El hecho de haberse tramitado el proceso ante la jurisdicción militar no recortó el derecho de defensa de los acusados ni los derechos de la parte acusadora como puede analizar la Corte con la copia del procedimiento que tuvo lugar ante dicha jurisdicción.

Si se compara la tramitación ante la jurisdicción ordinaria y ante la jurisdicción militar se llega a la conclusión que ofrecen iguales garantías procesales, a tal punto que a pesar de que la sentencia de segundo grado la profirió el Tribunal Militar, sin embargo la legislación militar permite interponer recurso de casación y esto es lo que explica que el proceso se encuentre actualmente al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Por otra parte, en este caso ha existido una jurisdicción que puede denominarse "mixta" por cuanto empezó en la jurisdicción ordinaria, continuó en la jurisdicción militar, y ahora se encuentra al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia que es la cabeza de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior significa que no se trata de jurisdicción militar exclusivamente sino de "jurisdicción mixta".

3.3 No hubo ni hay retardo injustificado en la decisión de los recursos ni del proceso penal.

En este caso el proceso de ha demorado un tiempo razonable y si se considera que pudo haber retardo, esta está plenamente justificado.

Las razones que explican el que no se haya terminado este proceso penal son las siguientes:

a) Es un hecho notorio que no requiere demostración según los principios universales de pruebas que la duración de los procesos en Latinoamericase se debe a la congestión de los procesos, al escaso número de jueces, a la falta suficiente de investigadores, y a las deficientes técnicas de investigación y falta de adecuados métodos generales de trabajo.

Estas afirmaciones están respaldadas por estudios del Banco Interamericano de Desarrollo, del Banco Mundial, y de numerosas instituciones científicas y académicas que la Corte puede solicitar oficiosamente.

Tan notorio es este hecho que existen programas patrocinados por el Banco Interamericano de Desarrollo para reformar la administración de justicia en 22 Estados Latinoamericanos.

Igualmente, el Comité Jurídico Interamericano está haciendo un estudio para mejorar la Administración de Justicia en los Estados Americanos.

b) En este caso, no hay retardo injustificado porque la duración de este proceso es la misma que tardan los procesos penales en Nicaragua.

En el proceso figura una certificación de la Procuraduría donde consta que la duración del proceso penal en que se investiga la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo ha durado lo mismo que duran los demás procesos penales y por tanto en términos aritméticos dicha duración es razonable.

c) La demora en la decisión se debió al conflicto de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción militar que tuvo que ser decidido en última instancia por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de declarar competente a la jurisdicción penal militar.

Es evidente que era necesario tramitar el conflicto de jurisdicciones conforme a las normas procesales vigentes en Nicaragua, y esta tramitación explica el que no se haya terminado el proceso. En efecto, si no se hubiera impugnado la decisión del Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua y se hubiera enviado el proceso a la jurisdicción militar hace tiempo que estuviera finalizado este proceso.

d) Si este proceso no ha culminado ello se debe en gran parte a que el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo propuso recurso de apelación contra la decisión de remitir el proceso a la jurisdicción militar, luego interpuso recurso de casación contra la sentencia de segundo grado, luego propuso diversos incidentes en la jurisdicción penal militar e interpuso casación contra la sentencia del Tribunal Superior Militar y por último ha recusado a dos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Descontada el término de la investigación de la Policía, y el término que duró la tramitación del conflicto de jurisdicciones, resulta razonable la duración del proceso teniendo en cuenta la dificultad del caso y la gran cantidad de pruebas que se decretaron y practicaron.

Si la Corte analiza la actividad procesal del padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo encontrará que la terminación del proceso penal se ha debido a la gran cantidad de testigos, peticiones, recursos, recusaciones, y todos los medios que la ley procesal de Nicaragua le concede.

Por lo anterior, no es posible afirmar que el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo no ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

Hay que tener en consideración que la demora obedeció a que el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo apeló la decisión del Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua de enviar el proceso a la jurisdicción militar, y luego interpuso casación contra la sentencia de segunda instancia.

Por tanto, si se descuenta la investigación anterior al 23 de julio de 1991 y por tanto se cuenta el término de duración del proceso desde esta fecha y a su vez se descuenta el conflicto de jurisdicciones que empezó el 2 de julio de 1992 a 20 de diciembre de 1993 en que se produjo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia da un término de duración de tres años.

e) No hay demostración que el Gobierno de Nicaragua o alguna autoridad nicaraguense hubiera intervenido para demorar el proceso penal. Por el contrario, la duración se ha debido fundamentalmente al conflicto de jurisdicciones que había que tramitar por estar previsto en la ley procesal de Nicaragua, y a los incidentes y dificultad de integrar la Corte Suprema de Justicia para han hecho que no se haya podido decidir el recurso de casación interpuesto por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo.

f) Los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua han sido adecuados y efectivos como puede deducirse de las copias del proceso penal que obran en el expediente que contiene este caso. El que los

recursos no prosperen no significa que no sean adecuados ni efectivos por cuanto lo importante es que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho y en este caso el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo ha podido ejercer todas las acciones que le concede la ley sin que haya sido obstaculizado en su derecho.

No estando probadas las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito atentamente dar por demostrada la excepción del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Como lo alegó el Gobierno de Nicaragua al proponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, no se ha operado el estoppel porque desde un comienzo Nicaragua expresó que estaba y está en curso el proceso penal y por ende no puede haber un doble juzgamiento por un mismo hecho (No bis in idem).

Debo recordar que el Gobierno de Nicaragua alegó en comunicación de 29 de mayo de 1991 dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Es decir, que el Gobierno de Nicaragua alegó desde el comienzo de la denuncia ante la Comisión que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, envió información sobre la investigación policial y sobre el desarrollo del proceso y tuvo informada a la Comisión de toda la actuación procesal.

Como la Comisión no aceptó ni analizó el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción, se planteó por Nicaragua este hecho como excepción previa y ahora la Corte debe decidirlo por cuanto incide en el fondo de la pretensión contenida en la demanda.

4. La copia del expediente que contiene el proceso penal contribuye a demostrar que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, que existió debido proceso, que se permitió y se le sigue permitiendo al padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo el acceso a los recursos de la jurisdicción interna y no se le impidió ni se le está impidiendo agotarlos, y que no hubo retardo injustificado en la decisión de los recursos.

Las pruebas que obran en el proceso contribuyen a demostrar que en este caso no se ha agotado la

jurisdicción interna.

En efecto, esta conclusión se desprende del siguiente análisis probatorio:

a) La copia íntegra del proceso penal permite demostrar que no sólo no se ha agotado la jurisdicción interna de Nicaragua sino que el proceso está en curso ante la Corte Suprema de Justicia para decidir el recurso de casación interpuesto por el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo y la recusación interpuesta por éste contra dos Magistrados de la citada Corte.

b) La copia de toda la legislación procesal que regula la jurisdicción ordinaria como de toda la legislación penal militar demuestra que estas normas respetan el debido proceso y permiten tanto a la parte acusadora como a los acusados ejercer sus derechos a plenitud.

Si se comparan las dos legislaciones se observa que los elementos básicos del debido proceso existen en ambas normatividades y que por tanto no se recortó el derecho al debido proceso del padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo.

c) La Certificación de la Procuraduría demuestra que la duración del proceso penal objeto de este proceso es la usual en Nicaragua.

d) En cuanto a los testigos recepcionados al valorar su testimonio, solicito a la Corte Interamericana que tenga en cuenta lo siguiente:

a) Que las afirmaciones de los testigos o de representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a hechos ocurridos antes del 23 de julio de 1991 en que Nicaragua aceptó la competencia de la Corte, no deben ser valorados ni analizados porque se refieren a hechos no sujetos a la competencia de la Corte.

b) Que el análisis valorativo de los testimonios recepcionados por la Corte debe limitarse al objeto de la demanda como fué presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c) Que los testimonios recepcionados por la Corte deben analizarse no aisladamente como declararon en la Corte, sino también cotejando su dicho con lo que testimoniaron ante las autoridades de Nicaragua, como aparece en la copia del proceso penal.

d) Que se tenga en cuenta la prueba testimonial que obra en el proceso penal, así como toda la actuación procesal posterior al 23 de julio de 1991.

Del análisis de las anteriores pruebas queda demostrado que está en curso todavía la jurisdicción interna de Nicaragua y por ende debe prosperar la excepción propuesta de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

5. Está demostrado que se respetó el debido proceso y que no hubo obstrucción de la justicia por parte de las autoridades de Nicaragua.

Además no están probados los hechos de la demanda ni las violaciones que imputa a Nicaragua la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Si se analiza toda la actuación procesal contenida en el proceso penal que cursa todavía ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se concluye que no se han violado las garantías judiciales, ha habido protección judicial adecuada, no se ha desconocido la igualdad, y se ha respetado el debido proceso legal. Esta conclusión se reafirma si se analiza la legislación penal ordinaria y la legislación penal militar que permiten actuación de abogados, conainterrogar testigos, interponer recursos, y en general todas las garantías judiciales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a los hechos afirmados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no están demostrados.

En efecto, esto surge del siguiente análisis probatorio:

1) No hubo desaparición de elementos probatorios.

1.1. Incineración del libro de Registros y Reportes.

El libro de Registros y Reportes se incineró porque existía una Orden interna de las Fuerzas Armadas y porque la Policía no lo solicitó. Además, era una práctica usual adoptada consuetudinariamente. La Orden 034 es del año de 1981 y la destrucción de los Libros se hacía dos veces por año en forma usual como lo declararon en forma coincidente los testigos Mayor Sidney Lacayo Guerra y Coronel Omar Halleslven. Por tanto, la destrucción de tales libros no fué sólo para este caso sino que obedecía a una práctica usual y muy antigua.

Debe tenerse en cuenta, además, que el contenido de los libros ya había sido examinado por la Policía como lo declararon los testigos militares que comparecieron ante la Corte, Mayor Sidney Lacayo Guerra y

Coronel Omar Hallesleven.

La incineración de los libros antes mencionados fué en enero de 1991 y por tanto este hecho escapa a la competencia de la Corte por ser anterior al 23 de julio de 1991.

1.2 Incineración de la camiseta que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo cuando fué muerto.

La camiseta se incineró pero no con el objeto de desaparecer una prueba. En efecto, la camiseta ya había sido objeto de análisis de laboratorio por lo cual no tuvo ningún efecto dicha incineración. El resultado del exámen de Laboratorio fué enviado al Juez y obra en el expediente.

En el proceso se estableció que esta era una práctica usual.

No se ha probado que hubiera existido mala fe o ánimo de desaparecer pruebas o de obstaculizar la justicia y por ende no ha desvirtuado la presunción de buena fe de quienes intervinieron en tales actos que no son ni delictivos ni ilegales porque no existía prohibición legal de tales conductas en la legislación de Nicaragua.

1.3 Desobediencia de testigos militares.

No hubo desobediencia de los militares citados, sino que hubo dificultades en la identificación de algunos de ellos.

Debe observarse que los militares citados testimoniaron y no sólo una vez sino varias veces a lo largo del proceso.

En el expediente obra una comunicación del General Joaquin Cuadra en que aparece que algunos nombres de los testigos militares no estaban completos, otros identificados sólo por el "alias", algunas habían sido dados de baja. Cuando se estableció plenamente la identidad de los testigos, estos declararon ante el juez.

No está probado que hubiera existido voluntad de parte del Gobierno o del Ejército de impedir estos testimonios, sino que hubo dificultades prácticas para su identificación.

1.4. El dictámen del cuerpo técnico de Policía Judicial de Venezuela.

Este dictámen no tiene validez según las normas constitucionales y legales de Nicaragua.

Este dictamen se refiere a hechos que escapan a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberse producido la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo con anterioridad al 23 de julio de 1991.

Además, se violaron las normas procesales previstas en el código de instrucción criminal en cuanto al decreto y práctica de las pruebas, contradicción de las pruebas, lo cual indica que no se realizó "tal prueba" con la observancia de las formalidades legales.

1.5. No hay denegación de justicia.

No hay denegación de justicia porque el proceso fué y está siendo tramitado.

El hecho que no se hubiera encontrado responsables, o que los indiciados no hubieran sido condenados, no significa que haya habido denegación de justicia sino que la investigación exhaustiva que se hizo hasta ahora no ha conducido a establecer los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo. El proceso no ha terminado y su desarrollo permite concluir que no ha existido denegación de justicia, sino una actividad jurisdiccional permanente.

1.6. La duración del proceso tiene explicación y justificación.

La duración del proceso es explicable y en todo caso se en gracia de discusión hubiera existido demora ésta es justificada dado que se debe a causas procesales, al gran número de pruebas, y a los excesivos recursos e incidentes propuestos por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo.

En efecto, ya se ha explicado que ello se debió al conflicto de jurisdicciones, a los recursos interpuestos por el padre del joven muerto Jean Paul Genie Lacayo, a la gran cantidad de pruebas que hubo que recepcionar, y actualmente no ha terminado por el recurso de casación y la recusación interpuesta por el citado padre del joven Jean Paul Genie Lacayo.

En virtud de la separación de poderes que es principio contenido en la Constitución de Nicaragua, no era posible al Poder Ejecutivo interferir en el proceso judicial, y por tanto no es responsable del tiempo que ha empleado para finalizar.

6. No se ha probado la responsabilidad internacional de Nicaragua por la presunta violación de los derechos señalados en la demanda presentada por la Comisión

En este caso no se ha demostrado por la Comisión la responsabilidad internacional de Nicaragua en una presunta denegación de justicia u obstrucción de ésta, o retardo de la misma o violación de garantías judiciales.

El derecho internacional no acepta la responsabilidad objetiva sino que es necesario demostrar la culpa de Nicaragua que en este caso no aparece acreditada.

No se demostró que los jueces de las distintas instancias de la jurisdicción civil y la militar no hayan sido independientes, o hayan sido presionados por el Poder Ejecutivo o por Autoridades Militares de cualquier nivel.

No se demostró que ninguna Autoridad de Nicaragua hubiera sido negligente o incurrido en desidia en la investigación, sino por el contrario las más de mil hojas del expediente demuestran que hubo actividad procesal y que se observaron las garantías judiciales y el debido proceso.

La absolución de los indiciados no significa que se haya violado el debido proceso, ni las garantías judiciales ni que se haya incurrido en denegación de justicia, sino que a pesar de la exhaustiva investigación no se estableció la responsabilidad de los procesados por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

La obligación de investigar es de medio y no de resultado como lo ha reconocido la Corte Interamericana. En efecto la Corte expresó lo siguiente: " En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de los hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio" (Caso Velásquez Rodríguez, supra 56, párr. 177; Caso Godínez Cruz, supra 50, párr. 188).

En este caso, no hay lugar a reparar porque no se ha demostrado ninguna violación por Nicaragua de ninguno de los derechos enunciados como presuntamente violados en la demanda presentada por la Comisión.

La duración del proceso penal es razonable dentro del contexto de la administración de justicia en Latinoamérica. La sola duración del proceso "per se" no significa violación de ningún derecho consagrado

en la Convención, máxime cuando existe la plena demostración de las razones por las cuales no ha terminado todavía el proceso.

Para demostrar las razones por las cuales no ha sido decidido el recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia me permito acompañar una Certificación de ese Alto Tribunal que explican las mismas, que están contenidas en veintiocho folios; causas que son ajenas al Poder Ejecutivo.

7. Prueba recaudada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La prueba recaudada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no conduce a demostrar los hechos de la demanda.

Esta conclusión se deduce del siguiente análisis probatorio:

- a) Con la copia íntegra del proceso penal está demostrado que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua.
- b) Con la copia de la legislación penal y procesal de Nicaragua se demuestra que el padre del menor Jean Paul Genie Lacayo tuvo acceso a todos los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua y que no se le cercenó ninguno de sus derechos.
- c) Con la copia de la legislación sobre jurisdicción militar se demuestra que esta garantiza el debido proceso, que el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo tuvo acceso a todos los recursos legales, y que inclusive se permite la intervención de la jurisdicción ordinaria a través del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.
- d) La declaración del señor Raymond Genie debe ser valorada teniendo en cuenta que no puede aceptarse su dicho en cuanto a los hechos anteriores al 23 de julio de 1991, ni en cuanto a las imputaciones que hace respecto a la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

Queda claro en su declaración que ninguna autoridad de la República de Nicaragua obstaculizó las gestiones que hizo el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, ni le impidió a sus apoderados y abogados interponer recursos de reposición, apelación y casación, así como la presentación de pruebas a lo largo de la tramitación judicial.

Considero que la Corte es incompetente para conocer hechos anteriores a la aceptación de la competencia

de la Corte por Nicaragua, y por tanto no deben ser tenidas en cuenta las preguntas y respuestas respecto de tales hechos.

No es pertinente que la Corte analice la investigación policial, o la actuación de la Procuraduría anterior al 23 de julio de 1991, o hechos que se hayan producido, o pruebas que se hayan recaudado antes de la citada fecha de 23 de julio de 1991.

No es jurídicamente aceptable aplicar retroactivamente la aceptación de la competencia de la Corte por Nicaragua, ni so pretexto de conexidad entrar a valorar pruebas anteriores porque una es la investigación policial que escapa a la competencia de la Corte y otra es la investigación y actuación procesal que se surtió con posteridad al 23 de julio de 1991.

e) En cuanto a la declaración del doctor Hernando Zúñiga hay que tener en cuenta que la investigación realizada por expertos venezolanos no puede ser tenida en cuenta por cuanto no fué decretada por el Juez y es nula dado que dichos expertos no ejercen funciones jurisdiccionales en Nicaragua.

Además, dicha investigación es irrelevante debido a que se refiere a la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo que no es objeto del proceso ni tampoco la determinación de los autores de tal muerte.

El testigo declaró que la Asamblea no tiene funciones jurisdiccionales, ni tampoco investigativas sino simplemente informativas.

Al valorar la declaración de este testigo hay que considerar que la investigación de los expertos de Venezuela se hizo sin citación de las partes en el proceso penal y sin seguir las formalidades establecidas en el Código de Instrucción Criminal para la práctica de la prueba pericial.

El dicho del doctor Zúñiga no es claro, no da la razón de su dicho, no explica la forma de actuar de la comisión, no precisa lo relativo a las actas de la comisión, y no puede constituir plena prueba porque dicho informe está en contra de las normas del código de instrucción criminal.

f) Hay que tener en cuenta que la incineración de los libros de registro se hizo en enero de 1991 y por tanto escapa a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

g) En cuanto a la declaración de la doctora Alicia Duarte demuestra que la investigación penal se hizo de acuerdo con la ley, pero hay que tener en cuenta que no se deben valorar los hechos que declaró la testigo y que son anteriores al 23 de julio de 1991 respecto a la investigación policial y a las inspecciones realizadas

al complejo militar.

La testigo aclara que en cuanto a la comparecencia de testigos militares se dificultó porque algunos de ellos se les había dado de baja, y no se pudo obtener la identificación ni las direcciones de algunos de ellos, pero en ningún caso porque existiera la voluntad de obstruir la marcha del proceso.

El testimonio de la testigo deja en claro que actuó libremente y que pudo ejercer su función sin ningún impedimento legal o de alguna de las autoridades de Nicaragua.

h) El testigo Carlos Hurtado declara no tener recuerdo concreto de lo que le fué preguntado, por lo cual su dicho no demuestra ninguno de los hechos expuestos en la demanda.

i) Los testigos Sidney Lacayo Guerra y Omar Hallesleven explican en forma clara y precisa, dando la razón de su dicho, lo relativo a la incineración de los libros de registro, y declaran que cooperaron ampliamente con la Policía y con el Juez. Del testimonio de estos militares se deduce que su conducta estuvo ajustada a las normas vigentes y no se les puede endilgar acto alguno tendiente a obstaculizar la investigación policial o judicial.

j) La declaración del Juez Boanerges Ojeda Baca ratifica lo que dice la providencia de 2 de julio de 1992 sin que existan elementos nuevos. Por el contrario, se ratifica en que la jurisdicción militar era la competente para tramitar el caso. Además, declara que tramitaba 400 o 500 procesos con muy pocos empleados y que por tanto era muy difícil que este proceso hubiera sido instruido en breve término, máxime cuando no existía detenido.

Este testimonio y el de la Procuradora Auxiliar demuestran que no hubo intención fraudulenta o dolosa de demorar el proceso sino que la gran cantidad de expedientes, los pocos empleados, el gran número de pruebas, y los incidentes y recursos propuestos por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, explican y justifican el término de duración del proceso penal.

8. Análisis de la jurisdicción penal militar.

En cuanto a las manifestaciones contenidas en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Nicaragua por mi conducto se permite formular estas observaciones:

1. La jurisdicción militar tramitó el proceso penal no porque el Ejército lo hubiera solicitado sino por decisión del Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua que fué confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Managua y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

2. La jurisdicción militar existe en casi todos los países del mundo para conocer los delitos cometidos por los militares en servicio activo. Es el fuero militar que en Nicaragua estaba previsto expresamente.

En efecto, el artículo 159 de la Constitución de Nicaragua decía lo siguiente: "El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley."

Por tanto, en este caso se aplicó la Constitución de Nicaragua por el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua, el Tribunal de Apelaciones de Managua, y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

3. Hay que tener en cuenta que no existió ningún civil indiciado por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

4. La existencia de la jurisdicción militar no está prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos que es el tratado aplicable en este caso.

5. En este caso se aplicaron los Decretos 591 y 600 porque estaban vigentes en la época en que se realizaron los hechos y se planteó el conflicto de jurisdicciones.

6. Los Decretos 591 y 600 permiten a los indiciados tener abogados, pueden los abogados intervenir en las actuaciones judiciales, hay recursos, el procedimiento es breve pero garantiza el debido proceso, y se trasladó la prueba practicada por las autoridades de policía como por el Juez 7 del Distrito de Managua a excepción de las pruebas que se consideraron superfluas.

La parte ofendida tuvo oportunidad de defensa hasta el punto que el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo presentó ante la jurisdicción militar numerosos escritos, utilizó la recusación, apeló la sentencia de primera instancia, e interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Militar.

Hay que tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia que va a decidir el recurso de casación está integrada solamente por Magistrados civiles.

7. No hay ninguna prueba que el proceso se hubiera decidido en la jurisdicción militar acudiendo a la

"conciencia jurídica sandinista". Por el contrario, el texto de las sentencias de primera y segunda instancia que se produjeron en la jurisdicción militar demuestran plenamente que se hizo un análisis valorativo según las reglas de la sana crítica, y se actuó de acuerdo con la ley.

8. La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas estaba subordinada a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, pero el artículo 4 del Decreto 591 decía que era " en lo referente al ejercicio de las funciones estrictamente militares ".

9. No basta con las críticas abstractas que hace la Comisión en la demanda en los Decretos 591 y 600, sino que era necesario demostrar que en la jurisdicción militar no se observó el debido proceso legal y esto no se ha probado.

No hay la menor prueba que demuestre que en la jurisdicción militar se hayan desconocido las garantías judiciales previstas en las Convención Americana de Derechos Humanos.

10. Si bien el artículo 9 inciso 4 del Decreto 591 establece como norma general que para desempeñar los cargos de juez o fiscal militar se requiere ser abogado, excepcionalmente permite designar a personas que no sean abogados siempre que sean "entendidas en Derecho o con suficiente experiencia". En el presente caso el General Joaquin Cuadra estudió varios años derecho y por tanto no se desconoció la norma antes mencionada.

11. En el Decreto 591 se regula el procedimiento con una etapa de instrucción, otra de juicio, y recursos ordinarios y extraordinarios, y se aplica supletoriamente el Código de Instrucción Criminal. Por tanto, su estructura es similar a cualquier proceso penal.

12. En el caso que se abrió para investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo no hubo reapertura procesal, no indulto, ni la suspensión del proceso prevista en el artículo 110 del Decreto 591.

13. El procedimiento militar reconoce la presunción de inocencia, garantiza el derecho de defensa, reconoce el derecho de no autoincriminación, contempla recursos ordinarios y extraordinarios, tiene medidas cautelares, y la práctica y valoración de la prueba se hace en forma igual a cualquier proceso penal.

14. Si se analiza todo lo actuado ante la jurisdicción militar se encuentra que no hubo ninguna de las presuntas violaciones señaladas en la demanda presentada por la Comisión que se limita a hacer análisis abstractos pero sin demostrar en la práctica ninguna irregularidad que se haya presentado.

9. Improcedencia de la petición cuarta de la demanda sobre incompatibilidad de los Decretos 591 y 600 con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicito a la Honorable Corte que niegue la petición cuarta de la demanda que dice lo siguiente: " Que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 denominados "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar" y " Ley Provisional de los Delitos Militares", que regulan la jurisdicción penal militar, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que deben ser adecuados a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma."

Las razones son fundamentalmente dos:

- a) No está previsto en el Reglamento de la Corte la acumulación de un caso contencioso a una opinión consultiva. Los procedimientos en los casos contenciosos y en las opiniones consultivas son diferentes; y,
- b) Los citados Decretos fueron derogados por la Ley Nro 181 que contiene el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar. El artículo 1 de esta Ley establece que el Ejército de Nicaragua " es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaraguense. Es indivisible y tiene carácter nacional, apartidista, apolítico, y profesional. El Ejército se regirá en estricto apego a la Constitución Política y las Leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de derechos humanos."

Por tanto, al estar derogados los Decretos 591 y 600 hay sustracción de materia que impide a la Corte pronunciarse sobre la petición cuarta de la demanda.

La expedición de la Ley Nro 181 demuestra que el Gobierno de Nicaragua cumplió el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Conclusiones.

Del anterior análisis se deducen las siguientes conclusiones:

1. El Gobierno de Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al decidir este caso limite su análisis probatorio a los hechos ocurridos a partir d

el 23 de julio de 1991 como lo pide la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como lo aceptó Nicaragua al aceptar la competencia de la Corte.

Esta limitante se refiere a hechos, pruebas y actuaciones de la Policía o de la Procuraduría realizadas antes del 23 de julio de 1991.

2. Está demostrado que Nicaragua alegó desde un comienzo que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua, y estando probado que el proceso penal está en curso en la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, debe prosperar la excepción propuesta por Nicaragua.

Asimismo, está probado que no se configuran ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, está probado que se respetó el debido proceso en el proceso penal que cursa ante las autoridades judiciales de Nicaragua, se le permitió al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo la utilización de todos los recursos que brinda la legislación procesal penal de Nicaragua, y no hubo retardo injustificado en la decisión del proceso penal.

3. No están probados los hechos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque no hay prueba que demuestre la violación por el Gobierno de Nicaragua de ninguno de los derechos enunciados en la demanda presentada por la Comisión.

4. Las pruebas que obran en el proceso penal y las pruebas recaudas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos permiten afirmar que no se probaron los hechos de la demanda, y por el contrario el Gobierno de Nicaragua demostró que no se ha agotado la jurisdicción interna de Nicaragua.

5. Está demostrado que el proceso ha tenido una duración razonable si se excluye la investigación de la Policía y la actuación de la Procuraduría anterior al 23 de julio de 1991, e igualmente se tiene en consideración que el conflicto de jurisdicciones duró del; 2 de julio de 1992 al 20 de diciembre de 1993. Por otra parte, hay que analizar el gran número de pruebas que se practicaron, los recursos e incidentes propuestos, y la dificultad para integrar la Corte Suprema de Justicia a fin de que decida el recurso de casación interpuesto por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo. Igualmente, hay que tener en cuenta la congestión de los Juzgados Penales en Nicaragua y el escaso número de empleados que tienen.

6. La jurisdicción militar no está prohibida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el fuero militar está consagrado en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

El procedimiento ante la jurisdicción militar respetó el debido proceso y las garantías procesales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las críticas que se hacen a los Decretos 591 y 600 por la Comisión son abstractas y teóricas por cuanto no se demostró que en la jurisdicción militar hubiera habido irregularidad alguna, o se hubiera negado algún recurso.

7. El Informe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de Venezuela no puede ser considerado por la Corte por cuanto se refiere a la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo que está excluida de la competencia de la Corte, y dicha prueba es nula por no haber sido decretada y practicada de acuerdo con las normas procesales del código de instrucción criminal de Nicaragua.

8. No hay responsabilidad internacional de Nicaragua porque el deber de investigar constituye una obligación de medio y no de resultado. El hecho de que hasta ahora no se hayan encontrado responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo no significa que no se hubiera investigado ni menos que exista denegación de justicia.

9. No hubo falta de acceso a los recursos de la jurisdicción interna porque el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo pudo ejercer su derecho a lo largo de todo el proceso como consta en el expediente.

10. No puede hablarse de fallo manifiestamente injusto o contrario a derecho porque como todavía no se ha fallado el recurso de casación no hay sentencia definitiva ni ejecutoriada.

11. No hubo desaparición de medios de prueba. La incineración de los libros de registro se hizo siguiendo la Orden 034 de 1981, y la Policía pudo revisar dichos libros, y se hizo el Acta correspondiente en que consta la incineración.

En cuanto a la camiseta que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo se examinó en el Laboratorio y el resultado del examen obra en el proceso. La incineración fué posterior y no produjo ningún resultado negativo en la investigación dado que ya se había hecho el examen técnico correspondiente.

Los testigos militares declararon, y si hubo demora ello se debió a que algunos nombres no estaban

completos, existían varios "alias" y otros habían sido dados de baja del Ejército.

En cuanto a la venta de vehículos no hubo ninguna irregularidad y en el proceso obran todos los documentos que demuestran los contratos de venta celebrados. Estas ventas eran usuales por la práctica de reposición de vehículos que ya no prestaban servicio adecuado.

12. Tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción militar han actuado en forma independiente e imparcial. No existe ninguna prueba que demuestre interferencia o intervención del Poder Ejecutivo o del Ejército. Tanto la Procuradora Auxiliar como el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua declararon ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habían actuado con independencia e imparcialidad.

13. A partir del 19 de septiembre pasado, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua quedo totalmente integrada así:

Presidente	: Doctor Guillermo Vargas Sandino
Vicepresidente	: Doctora Alba Luz Ramos
Miembros	: Doctor Rodolfo Sandino Arguello
	: Doctor Harlam Kent Henriquez Clair
	: Doctor Julio Ramón García Vilchez
	: Doctora Josefina Ramos Mendoza
	: Doctor Arturo Cuadra Ortegaray
	: Doctor Francisco Plata Lopez
	: Doctor Marvin Aguilar García
	: Doctor Fernando Zelaya Rojas
	: Doctora Yadira Centeno Gonzalez
	: Doctor Francisco Rosales Arguello

Estos últimos 4, fueron nombrados por la Asamblea Nacional días antes y tomaron posesión de sus cargos el 18 de los corrientes.

11. Petición:

En mi carácter de Agente del Gobierno de Nicaragua solicito que se declare probado que en este proceso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna de Nicaragua, y en consecuencia se nieguen las pretensiones indicadas en el Objeto de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y se condene en costa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,



JOSE ANTONIO TIJERINO

Agente del Gobierno de Nicaragua